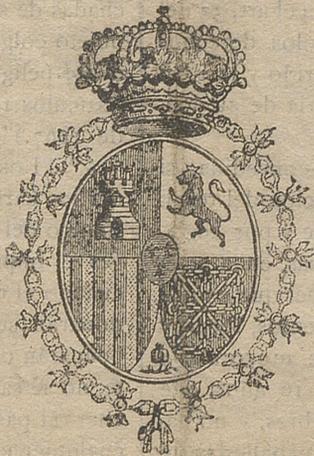




# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1900.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 13.

#### CARRUAJES PÚBLICOS.

Con demasiada frecuencia viene teniendo este Gobierno noticias y denuncias de múltiples infracciones de los reglamentos, ya para el servicio de ca-

rruajes destinados á la conduccion de viajeros, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, ya del dictado para la conservación y policia de las carreteras, en 19 de Enero de 1867; y estando dispuesto á garantir los derechos del público, sin vulnerar los de las empresas, haciendo á la vez á todos cumplir sus respectivos deberes, restableciendo así en su vigor el imperio de la ley, para lo que es tan conducente corregir las infracciones referidas; he dispuesto reproducir, condensados, los más importantes preceptos de aquellas soberanas disposiciones, no obstante de ser ellos obligatorios desde su publicación, formulándolos en las siguientes reglas:

1.º Todos los carruajes para la conduccion de viajeros, antes de ser destinados á este servicio público, serán reconocidos por un perito, asistido de un delegado de mi Autoridad, á fin de cerciorarse de sus condiciones de solidez y de que ofrece las de seguridad y comodidad de los viajeros, ajustándose en el reconocimiento á lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y

Reales órdenes de 9 de Abril de 1863 y 22 de Octubre de 1880, bajo la responsabilidad que señala el art. 32 del mencionado Reglamento y con opcion á los derechos que concede á los peritos el art. 3.º referido y la Real orden de 1.º de Julio de 1863, confirmatoria de su doctrina.

2.ª Practicado el reconocimiento y concedida, si fuere procedente, con vista de la certificacion del resultado del mismo, la licencia imprescindible y por reglamentarios preceptos prevenida, las empresas, en la práctica de su fin, se sujetarán á las condiciones que en ella se les impongan respeto al número de asientos, forma y límites de la carga; destinarán al oficio de mayores y delanteros, mozos aptos, no menores de 16 años, que hayan acreditado su buena vida y costumbres, y no habrán de emplear aquellas para el arrastre caballerías no domadas ó no acostumbradas al tiro (artículos 6.º, 22, 23 y 24 del Reglamento).

3.ª Las Administraciones llevarán un registro con los nombres y destinos de los viajeros y clase y número de los bultos que se conduzcan en cada expedicion; en sus oficinas y en los puntos de parada habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde, al objeto de que los viajeros, á cuya disposicion estarán siempre, puedan anotar las quejas que tengan contra las empresas ó sus dependientes; habrá asimismo en las Administraciones y en poder de los mayores ejemplares del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, de queda hecho mérito, que será exhibido á los pasajeros que lo soliciten; y por último, en las Administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que se detallen los precios de los billetes, según su clase, á los pueblos de la carretera, puntos de parada, su duracion, la de los relevos de tiro y el tiempo que ha de correr cada uno de estos (artículos 11, 16, 31 y 37 del Reglamento).

Sin la exacta observacion de las anteriores reglas, ningún dueño ó empresa de carruajes públicos para conduccion de viajeros podrá comenzar la expedición ó viaje.

4.ª Al emprender la marcha, los conductores llevarán una hoja de ruta en que consten los nombres y destinos de los viajeros que salen, y en ella anotarán los que suban al carruaje en el camino, á todos los que se entregarán billetes que expresen con claridad y precision los derechos y obligaciones que les corresponden; así tambien se expresará en estas hojas los bultos que se conducen en cada expedición.

Se corregirán en el acto los defectos que, como la falta de cristales, de escasa importancia, hagan observar los pasajeros en el momento de la salida, y en el pueblo más próximo, los producidos durante el trayecto á costa de la Empresa ó de los viajeros responsables (artículos 13, 14 y 15 del Reglamento).

5.ª Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados sin que nada obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos; impedirán se establezcan en los caminos, sus paseos y márgenes, puestos ó tinglados sin que preceda la licencia, que es el llamado á otorgar, y multarán á los dueños ó inquilinos

que en un término prudencial no quiten de las fachadas de sus casas contiguas á la carretera. cualquier objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes (artículos 15, 20 y 29 del Reglamento de 19 de Enero de 1867.)

6.ª Los conductores ó mayores no podrán detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del señalado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas, ni adelantar á otros coches, sino cuando el que caminaba delante se detenga; no abandonarán sus asientos á la vez que los delanteros, ni ocuparán otro que el que les corresponde en el pescante; no se saldrán de la carretera ó camino; harán marchar al paso las caballerías en todos los puentes, de cualquier clase que fueren, sin que les sea permitido dar vuelta entre las dos barandillas; también llevarán al paso el ganado al bajar cuestas, usando, si la pendiente lo exige, planchas para las ruedas, según el modelo aprobado y colocándolas en la forma prevenida. (Artículos 18, 20 y 25 del Reglamento de 1857, 14 y 27 del de 1867 y Real orden de 27 de Junio de 1857.)

7.ª En ningún momento los mayores abandonarán el carruaje que, en su marcha, habrá de dejar libre la mitad del camino y pasar arrimándose hácia el lado de su derecha en los cruces con otro marchando en direccion opuesta, y al encontrarse con conductores del correo, les dejará expedito el paso. Está prohibido correr á escape por la carretera á las inmediaciones de otro carruaje ó de las personas que van á pié. (Artículos 28 del Reglamento de policía de carruajes y 21, 22 y 24 del de 19 de Enero de 1867.)

8.ª Todo carruaje sin excepción alguna, llevará encendido el farol de reverbero desde anochecido hasta el amanecer; no irán pasajeros en el pescante, ni sobre cubierta otros que los que ocupen el cupé, sin que estén tolerados los asientos de banqueta ó imperial, para que haya sitio bastante donde colocar el equipaje, de modo que los bultos no queden fuera de la vaca ó que ésta sobrasalga más de lo precisamente necesario. (Artículos 7 y 26 del Reglamento y Real orden de 23 de Octubre de 1880.)

9.ª Únicamente los individuos de la Guardia Civil están autorizados para ir en el pescante ó dentro, si hubiere asiento desocupado, y sólo usarán de este derecho cuando lo aconseje la seguridad de los viajeros, procurando evitar situarse en la berlina ó interior. (Artículos 26 y 27 del Reglamento, 8.º de la Instrucción á la Guardia Civil de 18 de Junio de 1857, y Real orden de 13 de Octubre de 1859.)

10.ª Ninguna razón, por poderosa que parezca, ni persona alguna, podrá autorizar á que vayan en los carruajes mayor número de viajeros que el que corresponde á los asientos numerados, ni más peso de equipajes que el señalado como máximo por la licencia para cada coche.

11.ª Las multas que se impongan por mi Autoridad y la de los Alcaldes á los infractores, en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Reglamento de 1857, cuya doctrina está confirmada en Reales de-

cretos de 4 de Noviembre de 1895, cinco de 27 y tres más de 30 de Diciembre del mismo año, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo establecido en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

12.<sup>a</sup> Los autores de infracciones que por su naturaleza ó efectos no estén comprendidas dentro de aquéllas que la Administración puede por sí misma reprimir, serán entregados como autores de delito ó falta á los Tribunales correspondientes de la jurisdicción ordinaria, debiendo tenerse presente para evitarse la comisión de tales actos punibles los preceptos de los artículos 581, 596 párrafo 4.º, 602 número 11 y 625 del Código penal y la doctrina sentada por Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, la de 27 de Mayo de 1873, que castigó como delito de imprudencia el hecho de volcar un carruaje por llevar más viajeros de los que correspondía.

13.<sup>a</sup> Los viajeros por su parte no se extralimitarán en sus derechos, ni quebrantarán las obligaciones que deben ir marcadas en los billetes y no ocuparán asiento que no les corresponda en los numerados; pues á más de hacerles bajar, serán corregidos con multa de 20 pesetas á cada uno, y á la Empresa, tomándose las demás medidas que dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

14.<sup>a</sup> Se observarán asimismo por los obligados á su cumplimiento todas las demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Y á fin de normalizar el estado de cosas de que al principio me lamento, obrar con copia bastante de datos y con verdadero conocimiento de causa en el desempeño de la misión que me incumbe, haciendo observar las precedentes reglas, se tendrá presente por los llamados á cumplir las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia Civil remitirán á este Centro, tan luego tengan conocimiento de esta Circular, relación detallada del nombre ó razón social de las Empresas á que se refiere, clase, número de carruajes, estado en que se hallen y servicio que presten en el término municipal ó demarcación respectiva, y la notificación en forma á las Empresas ó dueños de carruajes públicos destinados á conducir viajeros, para su conocimiento y efectos á que se contrae.

2.<sup>a</sup> Los dueños ó representantes de las empresas mencionadas de carruajes que prestan servicio público en esta provincia,

ya su recorrido se halle comprendido sólo dentro de la misma, ó ya traspase sus límites, siempre que tengan el domicilio en ella, remitirán también á este Gobierno, en el término de diez días, la relación expresada en la anterior disposición, especificando la fecha de la concesión de las licencias; y aquellos que careciesen de éstas, cesarán en el servicio, si en igual plazo no la solicitaran en instancia acompañada de un plan de conducciones y relaciones del personal, material y ganado con que hayan de atender al ejercicio de su industria.

3.<sup>a</sup> Los carruajes cuyos dueños ó empresas no tengan su domicilio en esta provincia y se hallen desprovistos de la correspondiente licencia y demás requisitos á que hace referencia el artículo 4.º del tantas veces citado Reglamento, cesarán de igual modo en el servicio público dentro de la misma; así como todos aquellos que por su mal estado de conservación sean un notorio peligro para la seguridad de los viajeros, debiéndose dar cuenta inmediatamente á este Gobierno de cuantas resoluciones al efecto se adopten.

A los señores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores é individuos del Cuerpo de Vigilancia y peones camineros, ateniéndose muy especialmente á lo mandado en los Reglamentos de 13 de Mayo de 1857, 19 de Enero de 1867 citados, al de igual fecha para organización y servicio de peones camineros, con las disposiciones que le complementan é Instrucción de 18 de Junio de 1857 que debe observar la Guardia Civil, así como á los demás dependientes de mi Autoridad, les ordeno cumplan y hagan cumplir esta Circular; pues de otro modo he de exigirles con todo rigor las responsabilidades en que incurran por negligencia, exceso de acción ó complicidad.

Valladolid 31 de Mayo de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Fomento.**

D. Trifino Gamazo Calvo, como Administrador gerente de la Sociedad de desagüe y saneamiento «El Raso de Portillo», solicita el aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo tomados del cauce núm. 2 de los de dicho saneamiento por medio de una presa, con objeto de regar doscientas hectáreas de las saneadas, para cuyo aprovechamiento tiene derecho preferente por el Decreto de concesión de 12 de Enero de 1870.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por el término de 30 días siguientes á la publicacion de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que, los que se crean perjudicados, puedan presentar en éste Gobierno civil las reclamaciones que crean convenientes dentro del término expresado anteriormente.

Valladolid 30 de Mayo de 1900.

*El Gobernador,*

**José Díaz de la Pedraja.**

Núm. 984.

**Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan en venta libre los derechos que devenguen todas las especies de consumos que comprende la tarifa del vigente reglamento del ramo, durante el segundo semestre del año actual y los dos años sucesivos de 1901 y 1902. La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Corporacion municipal por el sistema de pujas á la llana el día diez de Junio próximo, dando principio á las once de la mañana y terminará á la una de la tarde, sirviendo de tipo para la misma, por el semestre del año actual la cantidad de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas y sesenta y cuatro céntimos, y por cada uno de los años expresados, cuatro mil novecientas una pesetas y veintiocho céntimos, que hacen un total de *doce mil doscientas cincuenta y tres pesetas*

**Aguas.**

y veinte céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, recargo transitorio, premio de cobranza, y ciento por ciento para atenciones del presupuesto municipal, durante el expresado período de treinta meses.

La garantía necesaria para hacer postura será el dos por ciento del importe del tipo anual de subasta; pudiendo los licitadores consignarle por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento, y el arrendatario prestará fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento, pudiendo éste también exigirla metálica, en cantidad igual á la dozava parte del precio anual de arriendo.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Melgar de Arriba á 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Victorino Rojo.—El Secretario, Gabriel García de Novoa.

NUM. 987.

**Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.**

Por acuerdo del mismo se anuncia vacante el cargo de Agente ejecutivo, que se encargue de hacer efectivos los descubiertos de varios conceptos, que al efecto se le encomiendan, no percibiendo más retribucion que la marcada en la vigente Instrucción de apremios y relevado de prestar fianza alguna. Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días, pues pasados que sean se procederá á su provision.

San Vicente del Palacio 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Primo Lozano.

Núm. 989.

**Ayuntamiento constitucional de Castromonte.**

El día 11 de Junio próximo de once de su mañana á la una de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, y á las doce el mismo, la primera subasta á venta libre de las especies de consumos de cereales y jabon durante el segundo semestre del año corriente, bajo el tipo de 598 pesetas 45 céntimos, y todo el año próximo venidero de 1901, bajo el tipo de 1.196 pesetas 89 céntimos, ha-

ciendo un total para dicho semestre y año de 1.795 pesetas 34 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal, transitorio y tres por ciento de cobranza. Para ser licitador es requisito indispensable el de consignar el 5 por 100 del tipo de la misma y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Castromonte 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Toribio de la Iglesia.

NUM. 992.

**Alcaldia constitucional de  
Aldea de San Miguel.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo con exclusiva de ventas al por menor de los derechos que en esta poblacion y segundo semestre del corriente año de 1900, devenguen las especies de aceites y vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes, licores, carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda, en fresco y saladas, y sal común, bajo el tipo de ochocientas setenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion y 100 por 100 de recargo municipal, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 12 de Junio próximo venidero de diez á once de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad expresada, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que reguló la primera y por el sistema de pujas á la llana y previa consigna del 5 por 100 de la cuota.

Aldea de San Miguel á 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

NUM. 993.

**Alcaldia constitucional de  
Aldea de San Miguel.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo con libertad de ventas de los derechos que en esta poblacion y segundo semestre del corriente año de 1900, devenguen las especies de granos, legumbres y sus harinas, pescados

de rio y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro ó blando y carbón vegetal, bajo el tipo de trescientas ocho pesetas cincuenta y seis céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion, y 100 por 100 de recargo municipal, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 12 de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, en esta Sala Consistorial, sirviendo de tipo para dicha subasta las dos terceras partes de la cantidad arriba expresada, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que reguló la primera y por el sistema de pujas á la llana y previa consigna del 5 por 100 de la cuota.

Aldea de San Miguel á 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

NUM. 997.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pedrosa del Rey.**

Por terminacion del contrato, y por trasladarse á otra poblacion el Sr. Farmacéutico de esta villa, se halla vacante dicha plaza con el sueldo anual de quinientas pesetas, por suministro de medicinas á treinta familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de establecer Farmacia en esta poblacion, y además recibirá cincuenta pesetas por suministro de medicinas á cinco familias de Guardias civiles de este puesto, satisfechas tambien de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza pueden hacerlo durante el plazo de treinta días.

Pedrosa del Rey 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

NUM. 991.

**Ayuntamiento constitucional de  
Padilla de Duero.**

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de asociados el concierto gremial voluntario de cereales para hacer efectivo el impuesto de consumos en el semestre de 1900 y año de 1901, se invita al vecindario para que lo

soliciten en la forma reglamentaria dentro del término de cinco días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin solicitarlo se entenderá que renuncian á ello.

Padilla de Duero 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Marcos Rivera.

NÚM. 999.

### Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este Distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público desde el día 1.º al 15 inclusivos del inmediato mes de Junio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendido en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Torre de Esgueva 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Delfín Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de  
Castroverde de Cerrato  
Villafrechós  
Villanueva de la Condesa

### Seccion quinta.

NÚM. 998.

### CÉDULA.

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por mi actuacion, á instancia de Victorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Casalilla Martin, vecinos de esta Ciudad, contra los sucesores de Ramona Casalilla y Félix Garcia Casalilla, sobre nulidad de una escritura de compra venta y otras varias cosas, se dictó la providencia del tenor siguiente:

*Providencia del Sr. Juez Gonzalez.*—Juzgado de primera instancia del distrito de la Pla-

za en Valladolid á veintisiete de Abril de mil novecientos. Por presentado el precedente escrito que se unirá á los autos de su razón; á lo principal se alza la suspension acordada en providencia de ocho de Abril del año último y de la demanda de mayor cuantía propuesta por Victorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Casalilla Martin, se confiere traslado á Alfonso, Josefa y María Eleuteria Muñoz, como sucesores de Ramona Casalilla, María Dolores Garcia Martinez, casada con Pedro Malpera Arance, Manuel Santiago Garcia Martidez, Ramona Garcia Martinez, Juana Martinez Collado, como madre y representante legal de sus hijos menores Miguel y Ana María Garcia Martinez, sucesores de Félix Garcia Casalilla y D. Juan Ortega Esteban, á quienes se emplazará para que dentro de veinte días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, librándose para ello los exhortos que se solicitan y por lo referente á Antonio Alfonso y María Eleuteria Muñoz Casalilla, cuyos domicilios se ignoran, hagánseles dichos emplazamientos por medio de la oportuna cédula que se fijará en los Estrados del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, y al único otrosí como se pide. Lo mandó y firmó su señoría, doy fé.—Gonzalez.—Ante mi, Luis Esteban.

Y no siendo posible emplazar personalmente con dicha providencia á María Dolores Garcia Martinez, casada con Pedro Malpera Arance, por no constar sus domicilios é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha, se les hace el emplazamiento por medio de la presente cédula parándoles el mismo perjuicio que si se les emplazara en su persona.

Valladolid veintiocho de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Luis Esteban.

NÚM. 988.

### Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de la procedencia de las cuatro

caballerías de menor que se expresan á continuación, las cuales han sido ocupadas en esta villa el día veintidos del corriente mes á cuatro perdioseros ambulantes por suponerse sean hurtadas; en cuyas diligencias he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de varias provincias, para que por las autoridades y agentes de la policía judicial, se averigüe si ha faltado alguna caballería cuyas señas convengan con las de las ocupadas, y caso afirmativo, que comparezcan sus dueños en este Juzgado con los justificantes necesarios.

Tordesillas veintiseis de Mayo de mil novecientos.—Isidoro Coloma.—Por su mandato, Ildefonso Ferrin.

#### *Señas de las caballerías.*

Un pollino capon, pelo negro, de seis á siete años de edad, alzada un metro veinte centímetros, desplomado de las cuatro extremidades, teniendo como cabezada un cabezon de caballo, con ramal de cáñamo.

Una pollina de pelo pardo, también de edad de seis á siete años, alzada un metro y diez centímetros, teniendo cortada la cerda de la cola formando una borla, cabezon tambien de caballo, cosido con alambre negro y ramal de cáñamo.

Otra pollina de pelo cardino, de edad cerrada, vieja, de un metro y seis centímetros de alzada, la cual se halla preñada.

Y otra pollina también de pelo cardino, de edad cerrada, vieja, tuerta del izquierdo y de un metro diez y seis centímetros de alzada.

Cuyas cuatro caballerías se hallan esquiladas con mucha desigualdad, que hace suponer á los peritos se haya verificado por persona poco inteligente.—Ferrin.

Núm. 968.

#### **Don Eladio Gomez Calderon, Juez de instruccion del partido de Santander.**

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa á la compañía del Norte contra Luis Perez Sacristan, hijo de Pablo y de Felisa, natural y vecino de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion ante este Juzgado de referido procesado que es de 17 años, soltero y albañil y al cual le ha sido decretada la prision.

Dada en Santander á veintidos de Mayo de de mil novecientos.—Eladio G. Calderon.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

### Seccion sexta.

#### SOCIEDAD INDUSTRIAL CASTELLANA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, se convoca á la Junta general extraordinaria de accionistas, que deberá celebrarse el día 19 de Junio próximo á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, calle de Miguel Iscar, número 24, bajo, para tratar de la reforma de los Estatutos y discusion y votacion sobre aumento del capital social.

La asistencia á la Junta será personal, y para tener este derecho, será preciso depositar en la caja Social un número de acciones que no baje de diez, ó el documento que justifique su posesion.

Los que no posean este número, podrán entregar las que tuvieren á otro accionista para que éste las una á las que él tenga.

Las mujeres casadas pueden hacerse representar por sus maridos.

Los menores incapacitados, Corporaciones y en general las personas jurídicas ó morales, por las que lleven su representacion legal.

Las solteras y viudas podrán nombrar un apoderado siempre que lo hagan por instrumento público y en forma especial.

Cada diez acciones da derecho á un voto, pero ningún accionista podrá tener más de sesenta votos.

El derecho de asistencia habrá de ser justificado antes de las seis de la tarde de la víspera del día señalado para la Junta, á cuya hora se cerrará la relacion con el número de acciones depositadas y el de votos.

A los que justifiquen el derecho de asistencia, se les proveerá de una papeleta en la cual tambien se anotarán el número de acciones depositadas y el de votos que corresponden al accionista.

Valladolid 29 de Mayo de 1900.—El Consejero Secretario, José María Zorita.—V.º B.º El Presidente del Consejo, N. de la Cuesta.

Talon núm. 104.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
13	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	"	4	4	1	1	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
15	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	1	1	2	1	2	3	5	1	"	1	"	"	"	1	6
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	3	1	4	"	1	1	5	"	1	1	"	"	"	1	6
20	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	1	1	1	4
Total	9	12	21	4	6	10	31	1	1	2	"	1	1	3	34

Valladolid 21 de Mayo de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	1	"	"	1	2
12	"	1	"	1	1	"	"	1	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	3	1	4	1	"	"	1	5
15	3	2	"	5	"	"	"	"	5
16	"	"	"	"	"	"	1	1	6
17	1	2	"	3	2	"	1	3	"
18	"	"	"	"	"	"	"	"	1
19	"	1	"	1	"	"	"	"	2
20	"	1	"	1	1	"	"	1	"
Total..	4	11	1	16	6	"	1	7	23

Valladolid 21 de Mayo de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.